



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO **UNION MARITAL DE HECHO**
RADICACIÓN **41001-31-10-001-2022-00289- 00**
DEMANDANTE **ELISA ZAMBRANO TRUJILLO**
DEMANDADO **JONATHAN SOLANO HERRERA**

Neiva, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho propuesta por la señora **ELISA ZAMBRANO TRUJILLO**, actuando por medio de apoderado judicial en contra de **JONATHAN SOLANO HERRERA**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.-En primera instancia, el actor debe precisar porque en el libelo introductorio solicita la liquidación de una presunta sociedad patrimonial conformada con su contraparte, sin tener en cuenta que en la escritura pública No. 867 del 16 de mayo de 2016, no se avizora la formación de la masa social de bienes de que trata el Art. 2 de la ley 54 de 1990, para mayor ilustración en el referido instrumento público se indicó textualmente: *“Que como consecuencia de lo anterior, declaran la existencia de la unión marital de hecho con todos los efectos civiles”*.

2.- En virtud de lo expuesto, dado que en la referida escritura pública no se formó la pretendida sociedad patrimonial por efectos de la unión marital allí declarada, dicha circunstancia no es óbice para que la parte actora si lo desea pueda proponer dicha pretensión con fundamento en el Art. 2 de la ley 54 de 1990, en armonía con el Art. 368 del C.G.P.

Como corolario de lo anterior, se le advierte al demandante que, en gracia de discusión tampoco luce viable la liquidación de una sociedad patrimonial que no ha sido disuelta judicialmente con base en las causales previstas en el Art. 8 de la ley 54 de 1990 en armonía con el Ar. 5 de la norma en cita.

A modo de conclusión, se le advierte al demandante que solo cuando judicialmente se declare la existencia y disolución de la eventual sociedad patrimonial conformada por los litigantes derivada de la citada escritura pública, es viable adelantar proceso liquidatorio separado al presente trámite declarativo según las voces del referido

3.- Igualmente, la parte actora, deberá aclarar la fecha de inicio de la unión marital conformada por los litigantes pues no coincide con lo expresado en el documento constitutivo de la misma a saber escritura pública No. 867 del 16 de mayo de 2016.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al abogado inscrito Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

